



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001069-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00732-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE – SITRAMUN CAÑETE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 20 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00732-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE – SITRAMUN CAÑETE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE** con de fecha 16 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha el 16 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente documentación

:

1. Planillas de empleados de diciembre 2020 y enero 2021.
2. Planillas de escolaridad de empleados años 2020 y 2021.
3. Todos los actuados administrativos en la confección de las planillas de enero 2021 y de escolaridad 2021 antes acotadas”

Con fecha 8 de abril de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000930-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante el Oficio N° 69-2021-GSG-MPC presentado con fecha 17 de mayo de 2021, a través del cual refiere que mediante la Carta N° 55-2021-GSG-MPC de fecha 29 de marzo de 2021 y la Carta N° 63-2021-GSG-MPC de fecha 5 de abril del año en curso, brindó al recurrente la información solicitada.

¹ Resolución de fecha 6 de mayo de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

³ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

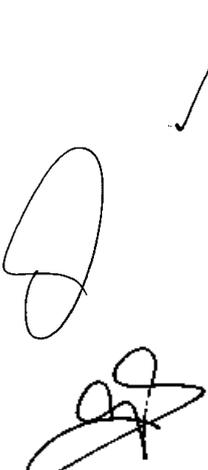
“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante el Oficio N° 69-2021-GSG-MPC presentado a esta instancia con fecha 17 de mayo de 2021, señala que a través de la Carta N° 55-2021-GSG-MPC de fecha 29 de marzo de 2021 y la Carta N° 63-2021-GSG-MPC de fecha 5 de abril del año en curso, brindó al recurrente la información solicitada en su integridad, añadiendo que el recurrente incluso realizó el pago del costo de reproducción.



Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se aprecia que mediante la Carta N° 55-2021-GSG-MPC de fecha 29 de marzo de 2021 la entidad comunicó al recurrente la entrega de solo el ítem 3 de su solicitud, previo pago del costo de reproducción, y a través de la Carta N° 63-2021-GSG-MPC de fecha 5 de abril de 2021 la entidad indicó al recurrente que le remitía la totalidad de la información solicitada, es decir, los ítems 1 y 2 faltantes, previo pago del costo de reproducción; asimismo obra en autos el Acta de Notificación de fecha 29 de marzo de 2021 que certifica que la Carta N° 55-2021-GSG-MPC se notificó al recurrente a las 12:15 horas de la referida fecha, pero este se negó a recibirla, y el cargo de recepción de la Carta N° 63-2021-GSG-MPC en fecha 13 de abril de 2021, la cual no presenta cuestionamiento alguno. Además, consta el recibo único de pago de tributos de la entidad con Registro N°0089831 de fecha 16 de abril de 2021, por el cual el recurrente pagó los costos de reproducción de la información solicitada.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

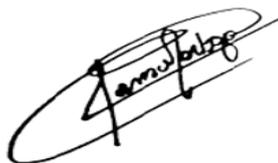
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00732-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE – SITRAMUN CAÑETE** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE – SITRAMUN CAÑETE** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

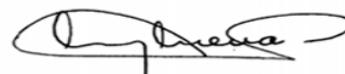
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp